

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá,

24 SEP 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO

DEMANDANTE: JOSÉ MILLER MONSALVE
MUÑETÓN

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICADO: 18-001-33-33-002-2018-00156-01

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ.

Vista la constancia secretarial que antecede¹, y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días al Agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ Folio 132 C.P. 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá,

24 SEP 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARTHA LUCIA OVALLE

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICADO: 18-001-33-33-002-2018-00158-01

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ.

Vista la constancia secretarial que antecede¹, y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días al Agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ Folio 112 C.P. 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá,

24 SEP 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO

DEMANDANTE: ELIZABETH SILVA DE TRUJILLO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICADO: 18-001-33-33-002-2018-00160-01

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ.

Vista la constancia secretarial que antecede¹, y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días al Agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ Folio 129 C.P. 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá,

24 SEP 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ AGUSTÍN MADRID
MONOGA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS
FUERZAS MILITARES
RADICADO: 18-001-33-33-002-2018-00211-01

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ.

Vista la constancia secretarial que antecede¹, y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días al Agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ Folio 113 C.P. 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá,

24 SEP 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO

DEMANDANTE: HERNÁN GUSTAVO RAMÍREZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICADO: 18-001-33-33-002-2018-00259-01

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ.

Vista la constancia secretarial que antecede¹, y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días al Agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ Folio 131 C.P. 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá,

24 SEP 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ELIÉCER BEDOYA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE
DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-40-004-2016-00952-01

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ.

Vista la constancia secretarial que antecede¹, y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días al Agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ Folio 178 C.P. 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá, 24 SEP 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MERY VAQUERO JARAMILLO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE
DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-33-004-2017-00858-01

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ.

Vista la constancia secretarial que antecede¹, y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días al Agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ Folio 156 C.P. 2

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Florencia, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 18001-33-33-002-2016-00932-01
Acción de: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CARLOS ARTURO RUALES ARTUNDUAGA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Magistrado Ponente: NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Acta de Discusión: No. 052 de la fecha.

SENTENCIA.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, contra la sentencia del 31 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia. Mediante ella, el a quo resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR la nulidad del Acto Administrativo contenido en el Oficio No. OFI16-2319 MDNSGDAGPSAP de fecha 18 de enero de 2016, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la reliquidación y reajuste de la pensión de jubilación al señor CARLOS ARTURO RUALES ARTUNDUAGA, conforme a los argumentos expuestos en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDENAR como medida de restablecimiento al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, que REAJUSTE Y PAGUE las diferencias dejadas de percibir en la pensión de jubilación reconocida al señor CARLOS ARTURO RUALES ARTUNDUAGA, de conformidad con el IPC vigente durante el año 2008.

TERCERO: Las sumas que se reconozcan a favor del demandante serán ajustadas en la forma como se indica en la parte motiva de esta providencia, aplicando para ello la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

CUARTO: DECLARAR probada la excepción de prescripción con relación a las diferencias causadas en las mesadas de la pensión de jubilación, con anterioridad al 13 de enero de 2012, de conformidad con el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990.

QUINTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

(...). ”

1. ANTECEDENTES.

1.1. Demanda

En ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el demandante –a través de apoderado- solicitó se declare la nulidad del acto administrativo No. OFI16-2319-MDNSGDAGPSAP del 18 de enero de 2016, mediante el cual la demandada le negó el reconocimiento y pago de incrementos en su mesada pensional de acuerdo con el índice de precios al consumidor, correspondientes a los años 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014 en aplicación del artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

A título de restablecimiento del derecho solicita se ordene a la entidad demandada el reajuste de la pensión de jubilación(aumentando la diferencia que resulte de aplicar el porcentaje del índice de precios al consumidor del año anterior), y el pago efectivo de los dineros que resulten de aplicar los porcentajes solicitados.

En lo fáctico, fundamenta las pretensiones señalando que mediante Resolución N° 1993 del 10 de noviembre de 2000, la demandada le reconoció pensión de jubilación al actor.

Que su mesada desde el año 2000 hasta el 2014, fue reajustada de acuerdo al incremento anual del Gobierno Nacional, en un porcentaje inferior al IPC del año inmediatamente anterior.

Que en virtud de esto, el 13 de enero de 2016 el actor solicitó a la demandada el reajuste de su pensión de acuerdo al índice de precios al consumidor (IPC), petición que el 18 de enero de 2016 se despachó desfavorablemente a través del acto administrativo acusado.

En lo jurídico, aduce como concepto de violación que no reconocer y pagar los porcentajes de acuerdo al índice de precios al consumidor argumentando la existencia de un régimen especial, implica la aplicación de porcentajes inferiores a la variación porcentual inflacionaria, en los incrementos anuales de las pensiones del Ministerio de Defensa, con lo que se está dando un tratamiento discriminatorio al personal civil del Ministerio de Defensa.

1.2. Contestación de la demanda.

La demandada (fls. 43 a 48, C.P.) se opone a las pretensiones de la demanda, argumentando que al actor no le asiste derecho a lo reclamado, por cuanto al personal civil pensionado del Ministerio de Defensa Nacional no se le incrementa por oscilación, dado que el Decreto 1214 de 1990 (régimen especial) en su artículo 118 establece que las pensiones por jubilación, invalidez, vejez y por aportes, serán reajustadas de oficio con el mismo porcentaje en que sea incrementado por el Gobierno Nacional el salario mínimo legal mensual. Además, destaca que la Ley 100 de 1993 en su artículo 279 establece las excepciones.

Por lo anterior solicita se despachen desfavorablemente las pretensiones de la demanda.

Finalmente, propone la excepción de prescripción.

1.3. Sentencia de primera instancia.

En fallo de 31 de agosto de 2018 (fls. 81 a 86, C.P.2.), la Jueza Segunda Administrativa de Florencia, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, por cuanto concluyó que efectivamente existió infracción de las normas en que debía fundarse el acto administrativo acusado, puesto que omitió dar aplicación al régimen general de seguridad social, que para el presente caso es más beneficioso para el mantenimiento del poder adquisitivo de la pensión de jubilación del demandante.

1.4. Impugnación.

Inconforme con la decisión de primera instancia la apoderada de la entidad demandada (fls. 89 a 92, C.P.2.) interpuso recurso de apelación insistiendo en que al actor no le asiste derecho a lo reclamado, por cuanto al personal civil pensionado del Ministerio de Defensa Nacional no se le incrementa por oscilación, dado que el Decreto 1214 de 1990 (régimen especial) en su artículo 118 establece que las pensiones por jubilación, invalidez, vejez y por aportes, serán reajustadas de oficio con el mismo porcentaje en que sea incrementado por el Gobierno Nacional el salario mínimo legal mensual..

Por lo anterior, solicita se revoque la sentencia de primera instancia y en su lugar, se nieguen las pretensiones de la demanda.

1.5. Tramite de segunda instancia.

Mediante auto del 15 de noviembre de 2018 (fol. 100, C.P.2.), se admitió el recurso de apelación de la entidad demandada contra la sentencia del 31 de agosto de 2018, por haber sido interpuesto en tiempo y venir debidamente sustentado; y fue otorgado el término para alegar de conclusión según proveído del 07 de diciembre de 2018 (fol. 109, C.P.2.), durante el cual se pronunció la entidad demandada (fls. 106 a 109, C.P.2.) reiterando los argumentos esbozados en el recurso de apelación y reseñados en precedencia.

Surtido el trámite de rigor y al no observarse vicio alguno que invalide lo actuado la Sala procederá a decidir de fondo en la presente *litis*, previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES:

2.1. Competencia.

Esta Corporación es competente para conocer del asunto en segunda instancia, en razón del recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia en asunto de carácter laboral cuya cuantía no excede los 50 smmlv.

2.2. Quid del asunto.

Corresponde a la Sala determinar si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago del reajuste de su pensión de jubilación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, es decir: aplicando el incremento del Índice de Precios al Consumidor.

5.3. Reajuste de las pensiones del personal civil del Ministerio de Defensa Nacional.

El Decreto 1214 de 1990, estableció quiénes integran el personal civil del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional: ellos son las personas naturales que se desempeñan en el Despacho del Ministro, en la Secretaría General, en las Fuerzas Militares o en la Policía Nacional¹.

En su artículo 118 dispone la proporción en la que se deben reajustar las pensiones contempladas en dicho estatuto, así (se resalta):

ARTÍCULO 118. REAJUSTE DE PENSIONES. *Las pensiones de jubilación, invalidez, vejez y por aportes y las que se otorguen a los beneficiarios de los empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional conforme este Estatuto, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que sea incrementado por el Gobierno el salario mínimo legal mensual.*

PARAGRAFO. Este reajuste tendrá vigencia simultánea a la que se fija para el salario mínimo.

Ahora bien, el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 excluyó de su aplicación al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990 (con excepción del que se vincule a partir de la vigencia de la ley).

Bajo el mandato de la norma en comentario el personal civil del Ministerio de Defensa pensionado, no tenía derecho al reajuste de sus pensiones como lo dispone el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, vale decir: teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, sino como lo disponía el Decreto 1214 de 1990.

¹ Artículo 2º

Posteriormente la Ley 238 de 1995, adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, con el siguiente parágrafo:

“Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.”

Lo anterior significa que a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, el personal civil pensionado por el Ministerio de Defensa, tiene derecho al reajuste de sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la Ley 100, en los años en los que resulte más favorable, y a la mesada 14 en los términos del artículo 142 ibídem.

Así, pues, queda establecido el marco de referencia normativo respecto del cual evaluar la legalidad del acto acusado.

2.3. El caso concreto.

Conforme al material probatorio obrante en el proceso, se encuentra acreditado que mediante Resolución No. 1993 del 10 de noviembre de 2000, el Ministerio de Defensa Nacional reconoció a favor del Adjunto Primero de la Fuerza Aérea CARLOS ARTURO RUALES ARTUNDUAGA una pensión de jubilación de conformidad a lo previsto en el Decreto 1214 de 1990²; que a través de escrito radicado el 13 de enero de 2016, el demandante solicitó al Ministerio de Defensa Nacional el reajuste de la pensión teniendo en cuenta el índice de precios al consumidor, conforme lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993³, y que la anterior petición fue resuelta a través del acto administrativo contenido en el oficio No. OFI16-2319 MDNSGDAGPSAP del 18 de enero de 2016, mediante el que se negó la reliquidación de su pensión, argumentando que conforme lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, el sistema integral de seguridad social contenido en esa ley no se aplica al personal regido por el Decreto 1214 de 1990⁴.

El ente demandado aduce que la Ley 100 de 1993 no es aplicable al personal civil del Ministerio de Defensa que ostenta un régimen especial, y que para el caso en estudio la norma aplicable es el Decreto 1214 de 1990, que en su artículo 118 establece que las pensiones serán reajustadas con el mismo porcentaje en que sea incrementado por el Gobierno el salario mínimo legal mensual.

Pues bien: en relación con el tema objeto de la controversia, el H. Consejo de Estado⁵, en un asunto con supuestos fácticos similares al que nos ocupa, indicó lo siguiente:

(...) trátase aquí, entonces, del enfrentamiento de las previsiones de una ley marco (4ª de 1992) y de una ley ordinaria (238 de 1995)

² Fls. 6 y 7, C.P.

³ Fol. 3, C.P.

⁴ Fol. 4, C.P.

⁵ Ver sentencia de 17 de mayo de 2007. Sección Segunda. Expediente No. 8464-05, M.P. Dr. Jaime Moreno García.

modificatoria de la ley que creó el Sistema de Seguridad Social Integral (ley 100 de 1993), que según la Caja demandada no podría "interpretarse la segunda en contravención de la primera".

Para comenzar no se trataría simplemente de la "interpretación" de la ley 238, sino de su aplicación, porque le creó a partir de su vigencia el derecho al grupo de pensionados de los sectores arriba relacionados, entre ellos a los pensionados de la Fuerza Pública, el derecho al reajuste de sus pensiones de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor y a la mesada 14.

Ahora bien, la Sala solo podría dejar de aplicar una ley ordinaria posterior, especial y más favorable, según se verá más adelante, en lugar de una ley marco anterior y su decreto 1212 de 1990 que la desarrolla, bajo la condición de que aquella fuera incompatible con la Constitución Política, debido a que esa es la única hipótesis constitucional para dejar de aplicar una ley que no ha sido declarada inexecutable.

Y la Sala encuentra que la ley 238 de 1995 es más favorable para el demandante que la ley 4ª de 1992 y el decreto 1212 de 1990".

Ahora: el artículo 53 de la Constitución Política consagra el principio de favorabilidad para las relaciones de trabajo, y ordena que en caso de duda en la aplicación o interpretación de las normas en materia laboral, se debe dar prevalencia a la más favorable al trabajador.

Así, pues, es necesario establecer en este caso cuál es el régimen más favorable para el demandante en cuanto al reajuste de su pensión , efecto al cual es preciso cotejar los porcentajes correspondientes al incremento del salario mínimo⁶ con los del IPC⁷, así:

AÑO	INCREMENTO DEL SALARIO MÍNIMO	INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR
2000	10,00%	8.75%
2001	10,00%	7,65%
2002	8,00%	6.99%
2003	7,40%	6.49%
2004	7,80%	5,50%
2005	6,60%	4,85%
2006	6,90%	4,48%
2007	6,30%	5,69%
2008	6,40%	7,67%
2009	7,70%	2,00%
2010	3,60%	3,17%
2011	4,00%	3,73%
2012	5,80%	2,44%
2013	4,02%	1,94%
2014	4,50%	3,66%

⁶ http://www.banrep.gov.co/sites/default/files/paginas/mercado_laboral.xls

⁷ Fol. 11, C.P.

Lo anterior evidencia que *solamente* para el año 2008 al demandante le es más favorable el reajuste pensional consagrado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, es decir, el que resulta aplicando el IPC en lugar del incremento del salario mínimo que establece el régimen especial.

En ese orden de ideas, observa la Sala que el *a quo* fue claro al indicar que i) al accionante le asiste el derecho al reajuste de su pensión de jubilación teniendo en cuenta para ello el Índice de Precios al Consumidor vigente para el año 2008, por resultar más favorable que el incremento consagrado en el artículo 118 del Decreto 1214 de 1990 y, así mismo, ii) que los derechos prestacionales consagrados a favor de los miembros del Personal Civil prescriben a los 4 años, y que como consecuencia, debía declararse, como en efectó declaró, prescritas las diferencias de las mesadas causadas con anterioridad al 13 de enero de 2012, de conformidad con el artículo 129 del Decreto 1214 de 1990⁸.

Por su parte, esta Corporación concluye que la decisión impugnada resulta ajustada a derecho, por lo que la sentencia de primera instancia será confirmada en su integridad.

2.4. Conclusión.

En síntesis, la Sala confirmará la sentencia de primera instancia, en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda declarando la nulidad del acto administrativo acusado y ordenando a la entidad demandada reliquidar la pensión de jubilación del demandante en la forma en que acaba de indicarse.

2.5. Condena en costas.

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, consagra que “*Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil*”.

Por su parte el artículo 365 del Código General del Proceso, prevé lo pertinente a la condena en costas:

“ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

1. *Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.*

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de

⁸ ARTÍCULO 129. Prescripción. El derecho a reclamar las prestaciones sociales consagradas en este estatuto prescribe a los cuatro (4) años, que se cuentan desde la fecha en que la respectiva prestación se hace exigible. El reclamo escrito recibido por entidad competente sobre un derecho o prestación determinada interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.

amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condena al recurrente en las costas de la segunda”.

Para el caso en concreto, teniendo en cuenta que se resolverá de forma desfavorable el recurso de apelación interpuesto por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional pues se confirmará en su integridad la sentencia de primera instancia, y como se trata de una demandada de nulidad y restablecimiento del derecho en la que se exige que la parte actora esté representada por apoderado judicial de conformidad con el artículo 160 del C.P.A.C.A., deberá condenársele en costas a la entidad demandada, por los gastos en que incurrió el actor para poder acceder a la administración de justicia, ya que debía hacerlo mediante abogado.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las agencias en derecho se fijarán en un (1) salario mínimo legal mensual vigente, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto.

Por lo antes expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 31 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS por esta instancia a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional fijándose como agencias en derecho el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad con el numeral 1 del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: En firme la presente decisión, vuelva el expediente al Juzgado de origen, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE


YANNETH REYES VILLAMIZAR



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
M.P Luis Carlos Marín Pulgarín
Despacho Tercero

Florencia, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN:	18-001-23-33-000-2019-00146-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR	JUAN IGNACIO BEJARANO BELTRÁN
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NAL.

1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda.

2.- ANTECEDENTES.

Juan Ignacio Bejarano Beltrán, por conducto de apoderada judicial promovió medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional con el fin que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 183639 del 24 de septiembre de 2014 y No. 185756 del 11 de noviembre de 2014, por medio de las cuales, se le efectuó el reconocimiento y pago de sus cesantías definitivas por el lapso del 01 de diciembre de 1991 al 01 de abril de 1996 y además se resolvió el recurso de reposición impetrado contra la misma, confirmándola, respectivamente.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó condenar a la entidad al reconocimiento y pago de los valores correspondientes a la actualización de las cesantías reconocidas mediante resolución No. 183693 de 2014, con la inclusión del cómputo de los porcentajes del índice de precios al consumidor establecidos por el DANE, correspondiente al periodo comprendido del 01 de diciembre de 1991 al 01 de abril de 1996, debiendo corregir la hoja de servicios militares y remitirla a la caja de retiro de las fuerzas militares.

Solicitó que el pago de la condena se actualizara conforme y se pagaran los intereses moratorios correspondientes.

3. CONSIDERACIONES.

Una vez analizado el contenido de la demanda, considera esta Colegiatura que la misma adolece de fallas que deben ser subsanadas, las cuales se especifican así.

Tenemos que el artículo 138 del CPACA contempla el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en los siguientes términos:

“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar

que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."

Por su parte el artículo 164 *ibídem* enseña la oportunidad para presentar la demanda en ejercicio del medio de control que se comenta, estableciendo en su numeral 2 literal d), lo siguiente:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(...)" (Subrayado fuera de texto)

4.- CASO CONCRETO.

Con el medio de control que se analiza, tal como fue expuesto en líneas anteriores, se solicita la nulidad de las Resoluciones No. 183639 de 2014 y No. 185756 del mismo año, por medio de las cuales, se le efectuó el reconocimiento y pago de sus cesantías definitivas por el lapso del 01 de diciembre de 1991 al 01 de abril de 1996 y además se resolvió de forma adversa el recurso de reposición impetrado contra la misma.

Así, al revisar la foliatura del expediente en su integridad se percata el Despacho que al reverso del folio 23 obra constancia de notificación de la Resolución No.185756, adiada 9 de diciembre de 2014, sin embargo no se indicó el nombre del notificado, debiendo tenerse certeza a este respecto a efectos de contabilizar el término de caducidad del medio de control.

Aunado a lo anterior, se observa que la demanda no cumple con el requisito formal de estimar razonadamente la cuantía previsto en el artículo 157, en concordancia con el artículo 162-6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como quiera que debe atender a criterios objetivos,



Auto: Resuelve Admisión

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: JUAN IGNACIO BEJARANO

Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL

Radicado: 18-001-23-33-000-2019-00146-00

encontrando este Despacho que si bien es cierto, se estimó en el libelo de demanda en Cincuenta Millones de Pesos (\$ 50.000.000), es imprescindible que determine a través de una operación matemática el valor total de lo que reclama.

De conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA, se otorgará el término de ley para que la parte actora subsane las deficiencias antes advertidas. En consecuencia se dispondrá **INADMITIRLA**.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

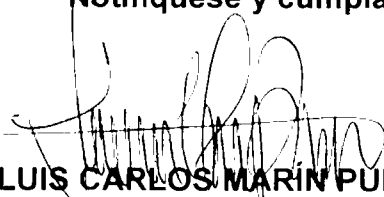
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **JUAN DIEGO BEJARANO BELTRÁN** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: En consecuencia, en los términos del artículo 170 del CPACA, **se concede un plazo de diez (10) días a la parte actora**, para que se sirva subsanar los yerros anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora, **LUCILA NEIRA MONTANEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.380.703 de la Florencia, Caquetá y T.P. No. 64792 del C. S. de la Judicatura para que actúe en los términos del poder visto a folio 16 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P. LUIS CARLOS MARIN PULGARÍN

Florencia, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN : 18-001-23-33-003-2018-00176-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : NACIÓN- MINISTERIO DEL INTERIOR
DEMANDADO : MUNICIPIO DE MORELIA-CAQUETÁ

AUTO SUSTANCIACIÓN

Una vez efectuada la revisión del expediente, procede el Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA. En consecuencia, se **DISPONE**:

- 1.- FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial el día **MARTES diecinueve (19) de noviembre de 2019 a las 10:00 a.m.**
- 2.- RECONOCER** personería adjetiva a la doctora **ERIKA YULIETH ALVAREZ GUARNIZO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.439.841, portador de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 251.654 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la entidad demandada, conforme al poder visto a folio 114 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.



LUIS CARLOS MARIN PULGARÍN
Magistrado



2019

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	18-001-23-33-000-2019-00034-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE	COLPENSIONES
DEMANDADO	MARCO YESID CORTÉS JOVEN

AUTO

Vista la constancia Secretarial obrante a folio 97 del expediente, evidencia el Despacho que la Entidad demandante ha suministrado la siguiente dirección para practicar la notificación personal: i) del auto admisorio de la demanda, y ii) del auto que corre traslado de medida cautelar al señor Marco Yesid Cortés Joven: **Carrera 7 nro. 7-30 Barrio El Cunday – Florencia – Caquetá.**

En consecuencia, se ordenará que POR SECRETARÍA se proceda a la notificación personal, en los términos de las decisiones de admisión y de traslado de la solicitud de medida cautelar, visibles a folios 53 C1 y 19 Cuaderno Medida Cautelar, respectivamente.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

KAPL



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
MAGISTRADO: LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia, Caquetá veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve
(2019).

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: YULEBY OLAYA PEREA Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN- MIN DEFENSA Y OTROS
RADICACIÓN	: 18-001-23-33-003-2015-00257-00

AUTO INTERLOCUTORIO

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Sería del caso, que el Despacho se pronunciara sobre la concesión de los recursos de apelación interpuestos por el apoderado de la Nación- Ministerio de Justicia y del Derecho¹ y el apoderado de la parte actora² contra el auto de fecha 25 de febrero de 2019³ -por medio del cual se declaró de manera oficiosa la nulidad de todo lo actuado desde el auto del 31 de agosto de 2017-, de no ser porque se advierte que los mismos devienen improcedentes, por las razones que pasan a explicarse.

En efecto, conforme lo dispone el artículo 243 del C.P.A.C.A, “(...) **serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:** (...) 6. **El auto que decreta las nulidades procesales (...) los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia (...)**” (Sic, negrillas fuera de texto).

De la norma transcrita en precedencia puede concluirse que, el auto que decreta las nulidades procesales, solo será apelable cuando sea proferido por los jueces administrativos en primera instancia, mientras que si se trata de una decisión emanada de un Tribunal, deberá aplicarse el artículo 242 ibídem, cuyo tenor literal dispone: “*Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. (...)*”.

En ese orden de ideas, como quiera que el auto que decretó la nulidad procesal no es objeto del recurso de alzada, esta Corporación adecuará⁴ los recursos a la vía procesal conducente, y les dará el trámite de reposición.

¹ Folios 374-379 C. Ppal. 2

² Folios 387-394 C. Ppal. 2

³ Folios 364-371 C. Ppal. 2

⁴ Artículo 318 C.G.P “(...) Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.



II. ANTECEDENTES.

Mediante proveído del 25 de febrero de 2019⁵, el Despacho -al estudiar una nulidad planteada por la apoderada de la S.A.E.-, constató la existencia de una omisión procesal que debía ser subsanada, motivo por el cual se resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR, de manera oficiosa, la nulidad de todo lo actuado, desde el auto del 31 de agosto de 2017, por medio del cual se tuvo como sucesor procesal de la extinta Dirección Nacional de Estupefacientes al Ministerio de Justicia y del Derecho en el entendido que debió ordenarse la citación de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. (SAE), quien tiene un interés directo en el resultado del proceso.

SEGUNDO: CITAR a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. (SAE) como tercera interesada en el resultado del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: TENER como SUCESOR PROCESAL de la extinta DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES -DNE Liquidada -al MINISTERIO de JUSTICIA y del DERECHO, como parte demandada en el presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.
 (...)”

Mediante escrito presentado el 01 de marzo de la presente anualidad, el apoderado del Ministerio de Justicia y del Derecho interpuso recurso de apelación⁶ contra la anterior decisión, por considerar, de una parte, que la Entidad que representa no debió ser llamada como Sucesora Procesal de la extinta Dirección Nacional de Estupefacientes -como si lo debió ser la S.A.E., por ser la encargada de manejar los bienes pertenecientes al FRISCO⁷-, y de otra parte, que se soslayó el debido proceso, por cuanto la S.A.E. fue indebidamente notificada, motivo por el cual la nulidad debía recaer sobre la notificación mediante estado No. 0099-D3 del 28 de junio de 2018, y no desde el auto proferido el 31 de agosto de 2017.

Por su parte, el apoderado del actor interpuso recurso de alzada mediante escrito del 1° de marzo de esta anualidad⁸, por cuanto a su juicio, el auto impugnado adolece de errores inverosímiles, no se encuentra motivado conforme a derecho -pues el mismo se basó en las figuras jurídicas de *litisconsorcio necesario* y de *tercero interesado*-, al tiempo que retrotraer toda la actuación vulnera los principios de celeridad y economía procesal, además de que se estarían reviviendo términos que ya perecieron, cuando no existe vulneración al debido proceso.

En ese sentido, ingresó el proceso al Despacho para estudiar los recursos de alzada propuestos por la parte pasiva y por la actora, conforme pasa a explicarse.

⁵ Folios 364-371 C. Ppal. 2

⁶ Folios 374-379 C. Ppal. 2

⁷ Fondo de Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado.

⁸ Folios 387-394 C. Ppal. 2



III. CONSIDERACIONES.

El despacho Tercero (3°) del Tribunal Administrativo del Caquetá, es competente para decidir de fondo los recursos de reposición interpuestos por la parte actora y por el apoderado del Ministerio de Justicia y del Derecho, como quiera que la decisión a adoptar no se enlista dentro de aquellas previstas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 del CPACA, que según el artículo 125⁹ *ibidem* corresponden a decisiones de Sala.

El problema jurídico se circunscribe a establecer, si hay o no lugar a reponer la decisión proferida por este Tribunal el 25 de febrero de 2019, mediante la cual se declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto del 31 de agosto de 2017.

Para resolverlo, esta Corporación hará un recuento de los hechos que originaron la nulidad decretada, para verificar si hay lugar o no a reponer la decisión reprochada.

3.1. Este Tribunal confirmará la decisión recurrida, como quiera que la misma se erige como garantía del debido proceso, y se encontró ajustada a derecho.

Constituye el argumento principal del recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandante, el hecho de que a su juicio, esta Corporación decretó la nulidad de todo lo actuado a partir del auto proferido el 31 de agosto de 2017, pese a no existir –según se afirma– una causal de nulidad válida.

Al respecto, conviene recordar que, en armonía con lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, existe una causal de nulidad:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean determinadas, que deban ser citadas como parte, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado (...).”

Ahora bien, consideró este Despacho en la decisión recurrida, que no se cumplió con el mandado procesal que dispone la citación y debida notificación de las personas que tengan interés directo en los resultados del proceso, razón por la cual se decretó la nulidad de todo lo actuado desde el auto del 31 de agosto de 2017¹⁰, por medio del cual se tuvo como sucesor procesal de la extinta Dirección Nacional de Estupefacientes al Ministerio de Justicia y del Derecho.

⁹ “Artículo 125. De la expedición de providencias: Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica”.

¹⁰ FL. 143-145 C. Ppal No. 1

La anterior decisión tuvo como sustento, el hecho de que habiéndose admitido la demanda mediante auto de fecha 10 de febrero de 2016¹¹, el 31 de agosto de 2017 se tuvo como sucesor procesal de la Dirección Nacional de Estupefacentes al Ministerio de Justicia y del Derecho¹², y a través de proveído del 27 de junio de 2018¹³, se dispuso:

“PRIMERO: INTEGRAR en calidad de LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES (SAE) S.A.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., esta providencia y córrasele traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que asuma su defensa”.

La anterior providencia fue notificada mediante estado No. 0099-D3 del 28 de junio de 2018¹⁴ al correo electrónico de la SAE -notificacionjuridica@saesas.gov.co-, y a través de comunicación No. 005 del 09 de julio de 2018, la Secretaría del Tribunal Administrativo del Caquetá citó a la S.A.E., con la finalidad de notificarla personalmente del auto que ordenó integrarla como litisconsorte necesario por pasiva, comunicación que fue entregada a su destinatario el 13 de julio de 2018¹⁵.

Ante la falta de comparecencia para realizar la notificación personal, el 2 de agosto de 2018, la Secretaría de esta Corporación envió escrito de notificación por aviso, de la referida providencia, el cual fue entregado a la S.A.E. el 13 de agosto de 2018¹⁶, entendiéndose surtida la notificación el 14 de agosto de la misma anualidad a última hora hábil, corriendo a partir del día siguiente el término de treinta (30) días para contestar la demanda que prevé el artículo 172 del CPACA, el cual venció en silencio según se observa en la constancia secretarial adiada 27 de septiembre de 2018¹⁷.

Al respecto, para este Tribunal es claro que se incurrió en la causal de nulidad decretada, como quiera que cuando se notificó de forma personal a la S.A.E., en calidad de litisconsorte necesario, se omitió el envío de los traslados de la demanda, por lo cual, debió otorgársele el término de veinticinco (25) días para el retiro de los mismos, lo que no ocurrió en el caso concreto.

Precisamente, en tratándose de la debida notificación del auto admisorio de la demanda para los litisconsortes necesarios o terceros con interés directo en las

¹¹ Folios 134 -136 C. Ppal. 1

¹² Fls. 144-145 C1.

¹³ Folios 278-280 C. Ppal. 2

¹⁴ Fl. 282 C1.

¹⁵ Folio 285 C. Ppal. 2

¹⁶ Folio 289 C. Ppal. 2

¹⁷ Folio 290 C. Ppal. 2



resultas del proceso, ha señalado el Consejo de Estado¹⁸ -en sentencia del 27 de julio de 2017- que:

“(...) en aplicación del principio de integración normativa, es preciso resaltar que aunque el CPACA no alude directamente a una clasificación, bien puede acudir a las disposiciones del CGP, en las cuales se establece que los litisconsortes facultativos (artículo 60) y los intervinientes excluyentes (artículo 63), pueden tener su propia pretensión, que la formulan en demanda independiente y que cuando comparecen al proceso deben tomarlo en el estado en que se encuentra. Es decir, que no hay obligación de notificarles el auto admisorio de la demanda, como sí ocurre con los terceros a los que alude el artículo 171, numeral 3, del CPACA cuya omisión puede acarrear una nulidad y en caso de que esta se decrete se debe retrotraer todo el procedimiento (...)” (sic, negrillas fuera de texto).

De lo anterior emerge con meridiana claridad que, impuesta la obligación de notificar en forma personal el auto admisorio de la demanda a los terceros con interés directo, la notificación debe surtir en los términos de los artículos 199 y 172 del CPACA –es decir, otorgando veinticinco (25) días para retirar los traslados, y treinta (30) días para contestar la demanda- lo que –se itera- no ocurrió en el caso concreto.

Ahora bien, otro de los motivos de inconformidad del apoderado del extremo activo, lo constituye el hecho de que se haya vinculado –mediante la decisión recurrida- a la S.A.E. como tercero con interés directo, y no como litisconsorte necesario, como se había hecho.

Al respecto fuerza recordar que, tal y como lo ha indicado el Consejo de Estado¹⁹ en sentencia del 27 de julio de 2017: *“(...) en el proceso administrativo intervienen la parte actora, la parte demandada y los terceros con interés directo, es decir, los que tienen una verdadera vocación de parte, sin cuya comparecencia no podría proferirse la sentencia porque los afecta directamente (...)”* (Sic).

De lo citado se colige que, al haberse vinculado a la S.A.E. en calidad de tercero con interés directo, se está dando aplicación al artículo 171 numeral 3° del CPACA, sin que ello implique per se –como pretende interpretarlo el actor-, una desmejora a efectos de comparecer al litigio, como quiera que –se insiste-, sin la presencia del tercero interviniente no se puede proferir sentencia.

Finalmente, y en lo atinente a la violación a los principios de celeridad y economía procesal, resalta el Despacho que la declaratoria de nulidad se impone como una garantía de los principios de contradicción y defensa que integran el derecho al debido proceso, el que no puede de ninguna forma sacrificarse al amparo de otros principios rectores de la actuación judicial, tales como los invocados.

¹⁸ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. C.P. María Elizabeth García González. Rad. 25000-23-41-000-2014-01048-01.

¹⁹ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. C.P. María Elizabeth García González. Rad. 25000-23-41-000-2014-01048-01.



Justamente, en relación con el debido proceso de cara a la debida notificación, ha señalado la Corte Constitucional en sentencia T-404 del 26 de junio de 2014 que:

“(...) El derecho al debido proceso administrativo ha sido consagrado como la garantía constitucional que tiene toda persona a un proceso justo que se desarrolle con observancia de los requisitos impuestos por el legislador, de tal forma que se garantice la validez de las actuaciones de la administración, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los administrados. Una de las maneras de cumplir con ello, es a través de las notificaciones de los actos administrativos, que pretende poner en conocimiento de las partes o terceros interesados lo decidido por la autoridad, permitiéndole así conocer el preciso momento en que la decisión le es oponible y a partir del cual puede ejercer el derecho de defensa y contradicción (...)”.

Por otro lado, y ahora en punto de los argumentos esbozados por el apoderado del Ministerio de Justicia y del Derecho, conforme los cuales no debió tenerse a la Entidad por él representada como sucesora procesal de la extinta Dirección Nacional de Estupeficientes, se evidencia que la única finalidad del recurso es lograr su desvinculación del proceso, lo que bien podría resolverse en caso de presentarse como una excepción en la oportunidad procesal pertinente.

Lo citado, como quiera que este Tribunal encontró que el Ministerio de Justicia y del Derecho se subrogó en los derechos y obligaciones de la Dirección Nacional de Estupeficientes una vez culminara el proceso de liquidación, cuyo plazo venció el 30 de septiembre de 2014, última prórroga concedida para liquidar a la Dirección Nacional de Estupeficientes; al tiempo que la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. es la encargada de las funciones de administración, comercialización y saneamiento de los bienes del FRISCO y de aquellos afectados con medida cautelar dentro de los procesos de extinción de dominio.

Adicionalmente, se tiene que mediante Oficio del 15 de mayo de 2019²⁰, la SAE certificó que: *“(...) la embarcación “buen viento buena mar” con patente de navegación 60364 no hace parte de los activos que se están administrados por parte de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S (...)”*, de lo cual se colige que no existe claridad sobre quien era responsable por la embarcación extraviada, tornándose imposible para esta Corporación, desvincular al Ministerio de Justicia y del Derecho en tan temprana etapa del proceso.

Sean suficientes las anteriores consideraciones, para confirmar en su integridad el proveído de 25 de febrero de 2019, mediante el cual se declaró la nulidad de lo actuado, no sin antes advertir a los apoderados de las partes que, de seguir evidenciándose actuaciones que dilaten el proceso, el Despacho hará uso de los poderes correccionales del Juez -en aplicación del artículo 44 del C.G.P.-, y se compulsarán copias ante el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá, para que se investigue la posible comisión de conductas disciplinariamente reprochables.

²⁰ FI. 446 C2.



Auto: Resuelve Recurso de Reposición
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Gonzalo Olaya Hernández y Otros
Demandado: Nación- Ministerio de Justicia y del Derecho y Otros
Radicado: 18-001-23-33-003-2015-00257-00

La anterior advertencia se realiza, como quiera que la demanda fue radicada en el año 2015, y desde entonces se han venido interponiendo recursos improcedentes²¹ o de forma extemporánea, dando al traste con un retraso en el normal desarrollo del proceso.

Así mismo, se conmina a la Secretaría de esta Corporación para que, una vez cumplidos con exactitud los plazos para surtir las notificaciones a las que haya lugar –y en tanto sea posible–, se ingrese el expediente al Despacho a fin de impartirle al proceso la mayor celeridad posible.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

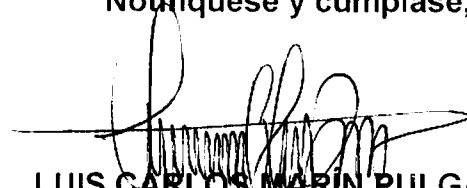
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de los demandantes y del Ministerio de Justicia y del Derecho contra el auto de fecha 25 de febrero de 2019, e impartirle el trámite de recurso de reposición, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO REPONER el auto de fecha 25 de febrero de 2019, por medio del cual se declaró de manera oficiosa la nulidad de todo lo actuado desde el auto del 31 de agosto de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: En firme esta decisión, sígase con el trámite previsto para el presente proceso, conminando a la Secretaría de esta Corporación a impartirle celeridad al impulso pertinente.

Notifíquese y cúmplase,


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

Elaboró: Y.C.S.
Revisó: KAPL

²¹ Por ejemplo, se evidencia a Fl. 308 C2, que la apoderada de la SAE interpuso recurso de reposición contra el auto que fija fecha, pese a que este no es susceptible de recurso, conforme lo dispone el artículo 180 numeral 1º del CPACA.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
MP. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN : 18-001-33-40-004-2016-00067-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : FERNANDO TORRES CLAROS Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Encontrándose el proceso para dictar sentencia, observa el Despacho la siguiente situación que amerita se ordene su devolución al juzgado de origen: Por sentencia de fecha 30 de abril de 2018¹ el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, contra dicha decisión presentó recurso de apelación el apoderado judicial del Litisconsorcio Necesario y del Municipio de Florencia.

Seguidamente el fallador de instancia fijó fecha y hora para adelantar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, para el día 3 de septiembre de 2018, momento en el cual, se decidió conceder el recurso de apelación propuesto por el apoderado del Litisconsorcio, declarando por el contrario desierto la impugnación radicada por el municipio de Florencia ante su no comparecencia, ordenando asimismo remitir el expediente para ser repartido entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Caquetá.

Mediante acta individual de reparto calendada el 10 de septiembre de 2018², le fue asignado el conocimiento del asunto referenciado, a este Despacho judicial, procediendo con auto del 17 de septiembre de 2018³ a admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado del Litisconsorte Necesario en contra de la sentencia fechada del 30 de abril del 2018, y luego de ello a correr traslado para alegar de conclusión.

No obstante lo anterior, se observa que con fecha el 24 de septiembre de 2018⁴ el citador del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia remitió, con destino a la Secretaría del Tribunal Administrativo del Caquetá memorial, suscrito por el apoderado del Municipio de Florencia⁵ el día 6 de septiembre de 2018, con el cual, justificó su inasistencia a la diligencia realizada el 03 de septiembre de 2018.

Siendo así las cosas y teniendo en cuenta que la petición fue presentada dentro del término concedido para justificar la inasistencia a las diligencias y que el Juzgado de conocimiento omitió pronunciarse sobre la misma, se ordenará devolver el expediente al Juzgado de conocimiento para que proceda de conformidad.

¹ Fls.. 760-774 C4

² Fl. 840 C4

³ Fl. 842 C4

⁴ Fl. 847 C4

⁵ Fls. 848-849 C4



En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO. DEVOLVER el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia-Caquetá, para que proceda dentro de su competencia a pronunciarse sobre la justificación de la inasistencia del apoderado del municipio de Florencia a la audiencia de conciliación adelantada el día 3 de septiembre de 2018 y la consecuente concesión o no del recurso de alzada por él impetrado contra la sentencia.

SEGUNDO. Comuníquese la presente decisión a las partes y al Ministerio Público.

Notifíquese y Cúmplase.



LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

Elaboró: Y.C.S

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE. DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia, Caquetá, 24 SEP 2019

RADICACIÓN	: 18001-23-40-004-2017-00152-00
ASUNTO	: INCIDENTE
INCIDENTANTE	: DESPACHO 04
INCIDENTADO	: NESTOR JAIME GIRALDO – OFICIAL SECCIÓN NOMINA – EJÉRCITO NACIONAL- COMANDO DE PERSONAL
ASUNTO	: APERTURA INCIDENTE DE DESACATO
AUTO No.	: A.I. 22-09-343-19

1. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver acerca de la apertura de incidente contra el señor NESTOR JAIME GIRALDO – OFICIAL SECCIÓN NOMINA –EJERCITO NACIONAL – COMANDO DE PERSONAL.

2. ANTECEDENTES.

En Audiencia Inicial, celebrada el día 03 de mayo de 2018, este Despacho dispuso se practicaran unas pruebas documentales solicitadas por la parte accionada - Ejército Nacional -, para lo cual a través de la Secretaria del Tribunal se ofició inicialmente a la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA y de conformidad a lo manifestado por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica CREMIL mediante oficio No. 0076935 del 09 de agosto de 2018, se libraron oficios Ns. 3301 del 22 de noviembre de 2018 y 768 del 26 de marzo de 2019 requiriendo lo solicitado mediante oficio 2059 del 13 de julio de 2018 al Oficial Sección Nomina del Ejército Nacional – Comando de Personal / Dirección de Personal, para que allegará la siguiente documentación, respecto del Sargento Mayor ® ENRIQUE MARTINEZ FLORIAN:

- a. *Certificado del valor de las mesadas pensionales nominadas al demandante durante el periodo de tiempo comprendido entre los años 1997 hasta el 2004.*
- b. *Calcular y certificar las diferencias entre el valor efectivamente nominado y el que hubiere resultado de haberse incrementado la asignación de retiro, dando aplicación al ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (IPC) y no al principio de oscilación en el periodo comprendido entre los años 1997 a 2004.*
- c. *Certificar el valor a pagar por las diferencias, dando aplicación a la prescripción trienal determinada por el Decreto 4433 de 2004 con base en el expediente prestacional del demandante.*
- d. *Certificación en la que se indique el valor total del núcleo esencial reajustado con base en el IPC y el capital totalizado correspondiente a las diferencias liquidadas con base en el IPC y la aplicación de la prescripción trienal.*

A folio 103 del CP, obra constancia secretarial en la que están informando que no ha sido posible el recaudo de la totalidad de las pruebas decretadas en la Audiencia celebrada el 03/05/2018, a pesar de haberse efectuado requerimiento en más de tres oportunidades.

A folio 108 del CP, mediante constancia secretarial pasan al Despacho el expediente de la referencia, informando que venció en silencio el término de 15 días concedido mediante auto del 03/07/2019, a pesar de haber entregado el oficio N° 1864 del 06/08/2019.

3. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que han sido varias las oportunidades en las que se ha requerido al señor NESTOR JAIME GIRALDO –Oficial Sección Nomina- Ejército Nacional – Comando de Personal / Dirección de Personal, para que allegue la documentación, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta alguna, es procedente hacer uso de los poderes correccionales del juez, establecidas en el artículo 44 del CGP que señala:

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. *Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.*

2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.
3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.
4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.
5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.
6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.
7. Los demás que se consagren en la ley.

Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano”.

La Ley 270 de 1996 “Estatutaria de la Administración de Justicia”, en su artículo 60 A, dispone:

“ARTÍCULO 60A. Adicionado por el Artículo 14 de la Ley 1285 de 2009. Así: Poderes del juez. Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

1. Cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.
2. Cuando se utilice el proceso, incidente, trámite especial que haya sustituido a este o recurso, para fines claramente ilegales.
3. **Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o**

los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.

4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias

5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso.

De conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996 se hará saber al infractor Señor NESTOR JAIME GIRALDO – Oficial Sección Nomina - Ejército Nacional – Comando de Personal / Dirección de Personal, que la conducta en que incurrió le acarrea una sanción por lo que se le correrá traslado, para que en el término de 24 horas presente las explicaciones en su defensa; sin embargo el despacho por ser garantista dará aplicación a lo establecido en el artículo 129 del Código General del Proceso, que señala:

“Artículo 129. Proposición, trámite y efecto de los incidentes.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes”.

Por lo tanto se le deberá advertir que de no presentar sus explicaciones en el término de tres (03) días y no ser estas satisfactorias se procederá a imponer la sanción a qué haya lugar.

En virtud de lo anterior y con el fin de proteger los derechos Señor NESTOR JAIME GIRALDO – Oficial Sección Nomina - Ejército Nacional – Comando de Personal / Dirección de Personal, se dispondrá la apertura del presente trámite incidental.

Por lo anterior la suscrita Magistrada,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la apertura del trámite incidental contra el Señor NESTOR JAIME GIRALDO – Oficial Sección Nomina - Ejército Nacional – Comando de Personal / Dirección de Personal por *“la obstrucción, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio”, consagrada en el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996.*

SEGUNDO: CORRER TRASLADO al infractor Señor NESTOR JAIME GIRALDO – Oficial Sección Nomina - Ejército Nacional – Comando de Personal / Dirección de Personal por el término de tres (03) días, presente las explicaciones en su defensa y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión al correo institucional o personal del Señor NESTOR JAIME GIRALDO – Oficial Sección Nomina - Ejército Nacional – Comando de Personal / Dirección de Personal, a más tardar dentro del día siguiente hábil a su emisión.

CUARTO: Realizado lo anterior, vuelvan las diligencias a despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada